RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0914 **FECHA.** 03 JUL 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.377

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.1288 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

ANTECEDENTES

La Corporación, mediante Resolución núm. 200.36.22.1288 del 5 de septiembre de 2022 (ff. 54-63), declaró responsable ambiental al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con el NIT 892.099.216-7, de los cargos formulados en el auto núm. 200.57.17.1698 del 7 de junio de 2017, imponiendo como sanción el pago a favor de la Corporación de la suma de $16.119.731. Dicha decisión se notificó por aviso el 26 de julio de 2023 (f. 65 vto.).

Mediante escrito con radicado núm. YO.2023.11864 del 12 de agosto de 2023 (ff. 69 – 76) el jefe de la oficina de defensa judicial de la Gobernación de Casanare, doctor Sebastián Camilo Mesa Hernández, interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo.

Los argumentos expuestos son:

"[...]

IV. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En aras de controvertir el contenido de la Resolución No. 200.36.22.1288 de fecha 5 de septiembre de 2022, se abordarán en su orden las siguientes aristas: i) la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, ii) violación al debido proceso por indebida notificación, y iii) perdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

1. LA CONDUCTA INVESTIGADA NO ES IMPUTABLE AL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política de nuestro país prevé lo siguiente:

> *"Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

Así mismo, el artículo 315 de la Carta Política, dispone que son atribuciones del alcalde dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, y presentar oportunamente al concejo los planes de desarrollo económico, social, y de obras públicas.

En el mismo sentido, el artículo 367 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece:

> *"Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación. La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."*

Por su parte, la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5° dispone:

> ***"ARTÍCULO 5. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.*** *Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:*

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)".

De igual manera, el artículo 2 de la Ley 60 de 1993, establece que es competencia de los municipios a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:

"3. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias. Ejercer la vigilancia y control de las plazas de mercado, centros de acopio o mataderos públicos o privados; así como ejercer la vigilancia y control del saneamiento ambiental, y de los factores de riesgo del consumo, las cuales podrán realizarse en coordinación con otros municipios y con el departamento."

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece que Corresponde al municipio:

"1. Administrarlos asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios."

De otra parte, es de indicar que de conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios ejecutar las obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación, reciclaje de residuos líquidos y sólidos.

En ese sentido, la Ley 60 de 1993, sobre la distribución de competencias y recursos de las entidades territoriales, atribuye a los municipios la construcción de obras y alcantarillados, al determinar en el artículo 21 la destinación de los recursos para los sectores sociales derivados de la participación de los municipios de que trata el artículo 367 constitucional, en los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en desarrollo de la política de esquemas diferenciales el Gobierno Nacional ha establecido una novedosa reglamentación que consagra un esquema diferencial para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en zonas rurales de difícil acceso, áreas de difícil gestión, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidas en la ley, para lo cual se expidió el decreto 1898 de 2016, por el cual se adiciona el decreto 1077 de 2015, que a su vez reglamente parcialmente el artículo 28 de la ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas referenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, que reza:

"ESQUEMAS DIFERENCIALES DE PRESTACIÓN DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO EN ZONAS RURALES. ART 2.3.7.1.2.1.

Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas operativas o socioeconómicas que impidan la prestación podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo."

Como precedente jurisprudencial me permito citar el aparte respectivo de la sentencia del Consejo de Estado, en donde se indicó con relación a las funciones y competencias de los municipios en materia de servicios públicos:

"El Municipio es el encargado de los servicios públicos y de asegurar su presta ción de manera eficiente, lo que puede hacer directa e indirectamente, pero conservando en todo caso, funciones de reglamentación, control y vigilancia. Además, cuenta con competencia en materia ambiental en pro de la conservación y recuperación de los recursos hídricos. En virtud de los dispuesto en el artículo 65 de la ley 99 de 1993, al municipio en materia ambiental le compete: "(...) ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por el vertimiento del municipio, así como programas de disposición eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y del control de emisiones contaminantes del aire". Por

disposición del artículo 366, es objetivo fundamental de la finalidad social del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y agua potable, para lo cual en los planes y presupuesto de la nación y de las entidades territoriales el gasto pública social tendrá prioridad sobre cualquier otra cosa.

De conformidad con lo expuesto, el Departamento de Casanare no cuenta dentro del ámbito de sus funciones, con la autoridad y competencia para intervenir en la funcionalidad del municipio, razón por la cual, los días 21 de septiembre de 2009 y 6 de abril de 2010 esta entidad solicitó al municipio de Chameza lo siguiente:

Sic "Mediante oficio No. 0671 del 21 de septiembre de 2009, se le solicitó a su despacho, la intensión del departamento de Casanare, en realizar el proceso de cesión de los derechos de la Resolución No. 200.15.06-1099 del 24 de noviembre de 2006 de CORPORINOQUIA, relacionada con el acueducto de la vereda Gurubita en jurisdicción del Mpio de Chameza.

A la fecha el Departamento de Casanare, tramito y obtuvo Concesión de Aguas, de los siguientes proyectos de sistemas de acueductos veredales en jurisdicción del Mpio de Chameza, para la cual, CORPORINOQUIA emitió las siguientes resoluciones:

(...)

Considerando las competencias del ente territorial y con miras a que el municipio pueda garantizar su operación y mantenimiento de los diferentes sistemas de acueducto mencionados y en atención al Decreto 1541 de 1978 se hace necesario realizar la autorización previa entre las partes, para proceder a traspasar total o parcialmente los permisos mencionados.

A lo anterior nuevamente se le solicita manifiesta por escrito la intensión del municipio de Chameza, sobre el asunto expuesto, por cuanto es un requisito previo, establecido igualmente en cada uno de los actos administrativos referenciados...

De igual forma, mediante oficio radicado bajo el No. 007671 de fecha 6 de agosto de 2010, la GOBERNACIÓN DE CASANARE solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, la cesión de los derechos del permiso y la concesión de aguas otorgada a través de la Resolución No. 200.15.06.1099 de fecha 24 de noviembre de 2006, en los siguientes términos:

"El Departamento Casanare tramito y obtuvo concesión de Aguas de los siguientes proyectos de sistemas de acueductos veredales en jurisdicción del Mpio de Chameza, para la cual, CORPORINOQUIA emitió las siguientes resoluciones:
(...)

Considerando las competencias del ente territorial y con miras a que el municipio pueda garantizar su operación y mantenimiento de los diferentes sistemas de acueducto mencionados y en atención al Decreto 1541 de 978 y acorde a lo establecido en los actos administrativos referenciados, se obtuvo la autorización previa por parte del Municipio de Chameza, para procede a traspasar los permisos mencionados.

A lo anterior, le solicito de manera formal, se proceda a realizar la cesión de los permisos otorgados en los actos administrativos citados anteriormente, para el cual se anexa copia de los oficios cruzados con el ente territorial, para este fin, formato de autoliquidación y recibo de pago del trámite solicitado.

A dicha solicitud de cesión se adjuntó el oficio No. SPO-DES-COF-INF-025 de fecha 11 de mayo de 2010, en el que el entonces Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Chameza, manifestó:

"Teniendo en cuenta el oficio en referencia, en el cual Corporinoquia mediante resolución concede la concesión de aguas de los acueductos de las veredas Gurubita y Teguita Baja. Por tal motivo el Municipio de Chameza acepta las concesiones emitidas por el ente ambiental mediante Resoluciones No. 200.15.06-1099 y 200.15.07-0606"

De igual forma, a través del Oficio No. 700.41.23-1011 de fecha 14 de agosto de 2017, la Gobernación de Casanare, informó al MUNICIPIO DE CHAMEZA lo siguiente:

"(...)
Por lo anterior y teniendo en cuenta que los permisos de concesión de agua superficial y ocupación de cauce otorgados a la Gobernación de Casanare actualmente están vencidos y que es deber legal de los municipios prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado en su jurisdicción según lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 5 y demás numerales, se le informa al Municipio de Chameza Casanare, que debe dar inicio al tramite ante la Autoridad Ambiental" CORPORINOQUIA", para el otorgamiento de los permisos ambientales pertinentes.

Así mismo la Gobernación de Casanare informa que no se encuentra interesado en la renovación de los permisos de concesión de aguas superficiales, y ocupación de cauce, en tanto que la Alcaldía de Chameza le corresponde garantizar su operación, dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Así mismo, mediante el Oficio No. YO-2019-08304 la Gobernación de Casanare informó a Corporinoquia lo siguiente:

(...)

No obstante lo anterior, pese a dichas solicitudes, pese a que Corporinoquia tuvo pleno conocimiento desde hace ***TRECE 13 AÑOS,*** *nunca vinculó al* ***MUNICIPIO DE CHAMEZA*** *a la investigación administrativa de carácter sub-exámine, contrario sensu continuó caprichosamente la misma en contra del DEPARTAMENTO DE CASANARE, a quien a través de la resolución que se recurre le impuso como sanción multa.*

Lo anterior máxime cuando la autoridad ambiental es consciente que la competencia para atender las obligaciones, requerimientos y cobros que la misma imponga con ocasión al servicio, operación y mantenimiento del sistema de acueducto de la vereda Gurubita, recae única y exclusivamente en cabeza del MUNICIPIO DE CHAMEZA, correspondiéndole al DEPARTAMENTO DE CASANARE, únicamente el apoyo y coordinación para la ejecución de los proyectos en servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es el MUNICIPIO DE CHAMEZA quien debe atender los requerimientos que establezca la autoridad ambiental, y el pago de los valores que se causen con ocasión a la prestación del servicio público de agua, y la operación y mantenimiento del sistema de acueducto en beneficio de la comunidad de la vereda Gurubita.

2.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En cuanto a la notificación electrónica, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 56. Notificación electrónica.*** *Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*
>
> *Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.*
>
> *Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.*
>
> *Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.*
>
> *La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."*

Establecido lo anterior, es de indicar que en el marco de la investigación administrativa de carácter ambiental se profirieron entre otros los siguientes actos administrativos:

> *2.1. Auto No. 200.6.21.0229 de fecha 11 de marzo de 2021, por medio del cual la Secretaría General dispuso el proceso a término probatorio.*
>
> *2.2. Auto No. 200.6.21.1174 de fecha 09 de agosto de 2021, a través del cual se ordenó dar traslado al DEPARTAMENTO DE CASANARE, para presentar alegatos de conclusión.*

En cuanto a las notificaciones de dichos actos administrativos, se evidenció que se efectuaron unos envíos por correo electrónico con los que se pretendió tener por notificados los mismos, sin embargo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, para que la misma pudiese considerarse surtida debió mediar autorización del medio de notificación, y al no existir dicha manifestación, se torna como indebida o no practicada la notificación de los mismos.

De conformidad con los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de nuestro País, la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en el ***debido proceso,*** *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad.*

Al respecto del debido proceso, la sala plena de la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010, indicó que este se encuentra integrado por las siguientes garantías: (I) ser oído durante toda la

actuación, (II) ser ***notificado oportunamente y de conformidad con la ley,*** *(III) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV)* ***a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) a*** *que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (VI) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (VIII) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (IX) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.*

Como se advierte dentro las garantías del debido proceso se encuentra la de ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, es decir que la administración debe dar a conocer a los interesados las actuaciones administrativas que realice, de tal manera que garantice la concurrencia de los mismos pudiendo hacer ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa; con el fin de que las mismas tengan validez y alcancen su eficacia o finalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto se violo el debido proceso por la indebida notificación de los actos administrativos No. 200.6.21.0229 de fecha 11 de marzo de 2021, y No. 200.6.21.1174 de fecha 09 de agosto de 2021, deberá a procederse a revocar o dejar sin efectos este último y la Resolución No. 200.36.22.1288 de fecha 05 de septiembre de 2022.

3.- PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORÍA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

A través de la Resolución No. 200.15.06.1099 de fecha 24 de noviembre de 2006, » la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, otorgó al DEPARTAMENTO DE CASANARE, un permiso de ocupación de cauce y una concesión de aguas superficiales en un caudal de 1.08 l/s, en beneficio del sistema de acueducto para la vereda Gurubita, municipio de Chameza, con una vigencia de diez (10) años, es decir, hasta el 23 de noviembre de 2016.

Es necesario indicar que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011, salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes cinco casos:

> *"1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
>
> ***3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
>
> *4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
>
> ***5. Cuando pierdan vigencia.***"

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en el caso objeto de estudio se cumple el presupuesto establecido en los numerales tres (3) y cinco (5) del artículo 91 de la Ley 1437 del año 2011, toda vez que a partir de la ejecutoria de Resolución No. 200.15.06.1099 de fecha 24 de noviembre de 2006, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -Corporinoquia contaba con el término de cinco (5) años para exigir el cumplimiento de las obligaciones impuestas al DEPARTAMENTO DE CASANARE, no obstante, pretende DIECISIETE AÑOS después, continuar haciendo requerimientos, controles y seguimiento e imponiendo multas con base en un acto administrativo que ya perdió fuerza de ejecutoria.

V. PETICIONES

De acuerdo con lo anterior, solicito de manera respetuosa:

1.- REPONER *la Resolución No. 200.36.22.1288 de fecha 05 de septiembre de 2022, en el sentido de exonerar de responsabilidad administrativa de carácter ambiental al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. 892.099.216-6, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17.1698 de fecha 07 de junio de 2017, y proceder a archivar el expediente sancionatorio No. 200.38.16.377.*

2° *En caso de no encontrar procedente la petición primera, sírvase revocar o dejar sin efectos el Auto No. 200.6.21.1174 de fecha 09 de agosto de 2021, y la Resolución No. 200.36.22.1288 de fecha 05 de septiembre de 2022; y practicar en debida forma la notificación del Auto No. 200.6.21.0229 de fecha 11 de marzo de 2021.*
[…]" (Sic para todo lo cursivo, negrilla y subrayado del mismo).

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0914 **FECHA.** 03 JUL 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.377

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Carta Política Colombiana en su artículo 29 consagra el debido proceso para todas las actuaciones judiciales y administrativas así:

"[...]
***ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
[...]".

La Corte Constitucional en sentencia T-576 de 28 de octubre de 1992 sobre el debido proceso mencionó:

"[...] "es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones". Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial. Existe además, la necesidad del agotamiento de la vía administrativa, como un requisito previo, establecido por la ley, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, lo que implica, nada menos, que su debido agotamiento es requisito indispensable para el ejercicio, en los casos de ley, del derecho fundamental al libre acceso a la justicia. La razón de la exigencia legal del agotamiento señalado, es la de que la administración revise los reparos que se le formulen a su actuación, antes de que conozca de ellos quien tiene la competencia para juzgados, a fin de que pueda enmendados, cuando sea oportuno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Frente a la oportunidad de la presentación del recurso de reposición, los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, indican:

*"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1.El de reposición, ante quien expidió la decisión pare que la aclare, modifique, adicione o revoque.
[...]"

*"**Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0914 **FECHA.** 03 JUL 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.377

> ***ARTÍCULO 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

Que en el caso objeto de estudio esta Corporación advierte lo siguiente:

1. Mediante Resolución núm. 200.36.22.1288 del 5 de septiembre de 2022 la Secretaría General de la Corporación declaró que al Departamento de Casanare ambientalmente responsable de los cargos formulados mediante auto núm. 200.57.17.1698 del 7 de junio de 2017, en la parte resolutiva se dispuso:

 > *"[...]*
 > ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.17-1698 de fecha 07 de junio de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa de la presente resolución.*
 >
 > ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- Imponer como sanción MULTA al DEPARTAMENTO DE CASANARE, identificado con Nit. No. 892.099.216-6, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***DIECISÉIS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($16.119.731).***
 > *[...]"* (Sic para lo cursivo).

2. Para lograr la notificación de la anterior decisión, mediante comunicación núm. 200.11.22.07548 del 26 de septiembre de 2022, se requirió al representante legal del Departamento de Casanare que se hiciera presente dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación para notificarle personalmente de la citada resolución (f. 64).

3. Ahora, si bien el apoderado del Departamento autorizó que se les notificara por correo electrónico mediante oficio con radicado núm. YO.2022.13988 del 4 de octubre de 2022, esta Corporación para esa fecha no contaba con contrato vigente con la empresa de mensajería que garantizara la entrega del correo y emitiera la respectiva certificación del acuse de recibido.

4. Fue por ello que mediante comunicación núm. 200.11.23.05299 del 23 de mayo de 2023 se procedió a notificar por aviso, el cual fue recibido por la Gobernación de Casanare el 26 de julio de 2023 (f. 67 y 67 vto.) y el recurso de reposición se interpuso el **12 de agosto de 2023** (f. 71).

5. Así las cosas, es claro que, en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la

administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

6. Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

7. Frente al caso que nos ocupa, es preciso indicar que, como primera medida, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el precitado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A partir de lo anterior, se identificó que el recurrente dio cumplimiento a los requisitos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del artículo referido.

Sin embargo, como quiera que la Resolución núm. 200.36.22.1288 del 5 de septiembre de 2022, fue notificada por aviso el 26 de julio de 2023 y mediante oficio del 12 de agosto de 2023 se radicó el memorial núm. YO.2023.11864 en donde el apoderado de la Gobernación de Casanare presentó el recurso de reposición que nos ocupa.

8. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el recurso de reposición no se interpuso dentro del plazo legal, toda vez que la 200.36.22.1288 del 5 de septiembre de 2022, fue notificada pro aviso el 26 de julio de 2023 a la parte recurrente y el recurso fue interpuesto el día 12 de agosto de 2024; es decir, el día once (11) después de notificada la precitada Resolución.

Como bien lo señala el recurrente, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el término para presentar el recurso, una vez notificado el acto, es **dentro** de los 10 días siguientes, a ella, por lo tanto, el término, en este caso, trascurrieron del 28 de julio de 2023 al 11 agosto de 2023, pero el recurso se radicó, vía correo electrónico, el 12 de agosto de dicha anualidad, como se observa en la siguiente imagen:



Doctora
ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General
Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia
atencionusuarios@corporinoquia.gov.co
Yopal

CORPORINOQUIA

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**
REFERENCIA: **RESOLUCIÓN No. 200.36.22.1288 DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022 – EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 200.38.16.377**

SEBASTIÁN CAMILO MESA HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.544.261 de Yopal, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.016 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Jefe de la Oficina de Defensa Judicial de la Gobernación de Casanare, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal establecido, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 200.36.22.1288 de fecha 05 de septiembre de 2022, emitido por la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.16.377, de acuerdo con los siguientes:

9. Así las cosas, puede identificarse que el recurso es extemporáneo y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, esta Autoridad procederá a rechazarlo en los términos del artículo 78 del mencionado Código, el cual dispone:

> *"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

10. Que con base en los fundamentos mencionados se establece que, al efectuarse el rechazo del recurso de reposición interpuesto, no hay lugar a pronunciamiento de fondo por parte de la Corporación para resolver los motivos de inconformidad planteados en el escrito de reposición.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0914 **FECHA.** 03 JUL 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.16.377

11. Dado el carácter de derecho público que le atañe a las normas de procedimiento, es consecuente señalar que no existe opción distinta a la de ceñirse al mandato legal y en consecuencia rechazar de plano el recurso de reposición en mención.

En mérito de lo expuesto la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el jefe de la oficina de defensa judicial de la Gobernación de Casanare, en contra la Resolución 200.36.22.1288 del 5 de septiembre de 2022 y en consecuencia confirmarla en su totalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido de esta Resolución al representante legal del Departamento de Casanare al correo electrónico defensajudicial@casanare.gov.co, como lo solicita con la presentación del recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

QUINTO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado.
CPSP Núm. 120-12-13-24-239 del 3/04/2024

Revisó: Haidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/05/2